Expediente: **5200/24**
Carátula: **MERCADO ADRIANA DEL VALLE C/ LUVI S.R.L. Y OTRO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**
Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**
Fecha Depósito: **29/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - INDUSTRIAS BOMBAZO S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - LUVI S.R.L., -DEMANDADO
20230192007 - MERCADO, ADRIANA DEL VALLE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 5200/24

H106029366653

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la VII° Nominación

JUICIO: “MERCADO ADRIANA DEL VALLE C/ LUVI S.R.L. Y OTRO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)”.

San Miguel de Tucumán, 28 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados “MERCADO ADRIANA DEL VALLE C/ LUVI S.R.L. Y OTRO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)”, EXPTE. N°5200/24.

RESULTA:

Que se apersona la actora Sra. Adriana del Valle Mercado -con el patrocinio del letrado Jorge Pablo Ale, quien luego se presenta como apoderado en fecha 17/06/2025- y promueve acción de consumo por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de Industrias Bombazo S.R.L. y LUVI S.R.L., reclamando el pago de la suma de $6.386.872,43 ($2.686.872,43 por el mayor valor en que incurriría su parte para instalar la pileta ante el incumplimiento de la demandada, $1.500.000 de daño punitivo, $1.500.000 de daño moral y $700.000 de privación de uso) y/o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, con más intereses -según la tasa establecida en el acuerdo o la tasa activa, la que más le convenga al consumidor-, gastos y costas (conforme aclaración efectuada mediante escrito del 25/06/2025).

Relata que en fecha 19/07/2023 celebró un contrato con la firma Industrias Bombazos S.R.L. -la que comercializa los productos marca Luvi fabricados por Luvi S.R.L.-, por el cual la empresa asumió el compromiso de proveerle e instalarle una piscina PRFV marca Luvi Modelo Santorini de 7 mts. de largo, por 3,5 mts. de ancho y por 1,40 mts. de profundidad. Que el acuerdo también comprendía la mano de obra para la excavación y movimiento de tierra necesario para la instalación, la provisión de un filtro lacus o polieri, kit de limpieza (barre fondo, cepillo limpia paredes, paletas saca hojas, mango telescópico, manguera autoflotante) y vereda perimetral de 50 cm. de piso. Y que el precio a

abonar por todo ascendía a $1.900.000, a cancelarse con un anticipo de $400.000 -abonado el 21/07/2023-, $150.000 al inicio de la obra y el saldo en 24 cuotas. Añade que entre las obligaciones del proveedor se encontraba la de entregarle el objeto del contrato en forma inmediata.

Comenta que luego de pagado el anticipo, la piscina no fue instalada inmediatamente como se había comprometido el proveedor. Y que, a partir de allí, comenzó su peregrinar para que le provean de la piscina y la mano de obra para su instalación.

Manifiesta que el primer mensaje enviado por su parte al vendedor fue en agosto de 2023, consultando si debía esperar el llamado de la fábrica -Luvi S.R.L.- para la provisión del bien; y que ante ello, le contestaron afirmativamente, aunque en lo inmediato no vio la piscina -según dice-. Señala que, como consecuencia de ello, se repitieron los pedidos de información -desde agosto/23 a febrero/24-, indagando cuándo es que se efectivizaría la entrega.

Que de lo expuesto deriva no sólo el incumplimiento de la obligación de entregar el objeto del contrato sino también de la prestación de aquellos servicios necesarios para su colocación, como el deber de información que refiere al momento de la contratación, mientras dure la misma como así también a la certeza de lo que se informa.

Resalta que aquella conducta repercute en el deber de trato digno y equitativo al consumidor. Que su dignidad sólo fue respetada al momento en que pagó mas no al momento en que la contraria debía cumplir con su parte.

Reitera que tuvo que efectuar reiterados reclamos y por distintas vías, extrajudiciales y judiciales, hasta el hartazgo; soportar las molestias, pérdida de tiempo y frustraciones ante la conducta desinteresada de la parte demandada.

Sigue diciendo que a mediados de marzo de 2024, luego de reiterados pedidos y de la intimación efectuada en febrero de 2024, la contraria procedió a cavar y colocar la piscina; pero que dicha instalación no reunió las condiciones pactadas. Que una vez instalada, jamás fue nivelada, ni se colocó el filtro; que realizaron la vereda perimetral y que, al no estar nivelada, se la tuvo que sacar y realizar de nuevo, con lo cual las demandadas incurrieron nuevamente en incumplimiento contractual.

Expone que en fecha 22/05/2024 concluyó el contrato para reclamar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual. Aduce que el reclamo resulta procedente, puesto que no sólo se incurrió en demora en la colocación, sino que cuando lo hicieron fue de forma deficiente.

Indica que ello condujo a rehacer el trabajo, asumiendo valores superiores a los vigentes al celebrarse el contrato en julio de 2023. Agrega que, el momento de la contratación fue previo a un verano con lo cual la instalación de una pileta en su vivienda iba a ser de gran satisfacción para mitigar los grandes calores; y que grande fue la frustración cuando pasó el verano 2023/2024 sin poder gozar de la misma, ocasionándole un sentimiento de disgusto.

Recalca la conducta desaprensiva exteriorizada por la empresa LUVI S.R.L. respecto de sus derechos, que adquirió una piscina de la marca de la referida empresa con la expectativa de que se le cumpliría lo pactado. Y comenta que a dicha firma, pese a haber sido emplazada en febrero de 2024, lo único que le importaba es que se le abonaran las cuotas pactadas, que a medida que pasaba el tiempo los montos se triplicaban, demostrando una falta de consideración hacia las obligaciones asumidas; exteriorizando con ello un desinterés en honrar los derechos de su parte que fueron avasallados, incumpliéndose el contrato, frustrándose sus expectativas y sometiéndola a una situación que resulta una infracción al deber legal de trato digno consagrado en el art. 8 bis de la Ley

N°24.240 -y sus modificatorias-.

Explica que la presente acción se entabla bajo el régimen de una relación de consumo, siendo aplicable la LDC al caso concreto. Y que encuadra el incumplimiento del contrato de consumo en el art. 10 bis inc. c de la Ley de Defensa del Consumidor.

Expone que hubo un acuerdo; que su parte lo cumplió hasta el momento en que la contraria incumplió parcial y definitivamente; y que dejar de abonar las cuotas resulta ajustado a derecho en virtud de la regla "non adimpleti contractus". Puntualiza que la empresa recibió desde el mes de agosto hasta marzo de 2024 la suma total de ($1.213.127,57), un anticipo en julio de 2023 de $400.000, la cuota de agosto de $59.739,22; la de septiembre de $65.280,54; octubre por $78.131,43; noviembre de $85.083,77, diciembre de $94.448,71; enero de $113.141,81; febrero de $167.302,09 y marzo de $194.302,09 y una suma de $150.000 por inicio de obra. Añade que a pesar de abonar todo ello y luego de que el verano 2023/2024 pasara, en marzo de 2024 colocaron defectuosamente la piscina, cuando el objeto principal del contrato era la provisión e instalación inmediata de la pileta en los términos contratados.

Considera que en el presente caso ambas accionadas deben responder, pues el daño aquí reclamado deriva de la falta -en tiempo y forma- de la provisión y prestación del servicio. Que por lo tanto responde no sólo el vendedor o distribuidor (Industrias Bombazo S.R.L.), sino también el fabricante y dueño de la marca en la cosa (LUVI S.R.L.). Cita el art. 40 de la LDC.

Menciona que demanda una indemnización por el mayor valor en que incurriría su parte para instalar la pileta, ante el incumplimiento de la parte demandada. Insiste que, en el caso de autos, la parte accionada realizó un cumplimiento parcial, dado por la entrega de la piscina y su defectuosa instalación; y que ella pagó parcialmente una suma de dinero. Y concluye que, entonces, la indemnización comprende el mayor valor del bien, cuando la prestación que se le debe restituir al acreedor resulta insuficiente para adquirir otro similar que ha aumentado de valor. Reproduce jurisprudencia.

Sostiene que el precio originario de la provisión y obra era de $1.900.000, y que en la actualidad el precio de la piscina -sin la obra- asciende a la suma $3.900.000; por lo que el monto aproximado que estima por este rubro es de $2.500.000.

Asimismo, solicita que se aplique una sanción civil por daños punitivos en los términos del art. 52 bis de la Ley N°24.240 -y sus modificatorias- por la suma de $1.500.000 o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, alegando en su fundamento el grave menosprecio y desaprensión con que han actuado las demandadas respecto de sus derechos; la conducta desplegada configurando una actitud desaprensiva para con las normas legales protectorias de los consumidores consagradas en la LDC y el C.C. y C.N.

Agrega que la parte accionada ya cuenta con varias demandas, por lo que exige que la sanción sea ejemplificadora a los efectos de disuadirla de continuar con tal conducta.

Por otro lado, cita el art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación y demanda daño moral en la suma de $1.500.000. Expresa que a los fines de que le provean el producto y le realicen la obra de instalación tuvo que discurrir por un camino sesgado por los incumplimientos de las demandadas, lo que originó reiterados reclamos por distintas vías -extrajudiciales y judiciales-; teniendo que soportar las molestias, pérdida de tiempo y frustraciones. Que todo aquello incidió de manera negativa en las afecciones de su parte y de su grupo familiar; que el incumplimiento provocó evidentemente interferencia con su proyecto de vida. Reproduce jurisprudencia sobre el tema.

Finalmente, reclama privación de uso por un total de $700.000 al verse privado del uso de la piscina desde octubre de 2023 hasta la fecha de interposición de la demanda. Detalla que la pileta fue colocada en marzo de 2024 cuando su instalación correspondía hacerla inmediatamente luego de la contratación; y que el hecho de que se tenga a la vista siempre el período de verano para su uso, ello no empece que se la utilice en distintas épocas del año, con lo cual si el acuerdo debía cumplirse luego de abonado el anticipo y la primera cuota -cosa que ocurrió hasta agosto de 2023-, lo lógico era que para septiembre y/o octubre del año 2023 la piscina estuviese apta para ser utilizada; lo que -asegura- no ocurrió.

Finalmente, requiere el beneficio de justicia gratuita; el que fuera conferido por decreto del 23/06/2025.

Luego, por decreto del 21/10/2024 el Juzgado Civil y Comercial Común de la XVI° Nominación se declara incompetente para entender en la presente causa, ordenando la remisión de las actuaciones al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones que resulte sorteado.

Radicados los autos en esta unidad jurisdiccional, en fecha 21/03/2025 el Centro de Mediación Judicial informa “el presente proceso de mediación culminó en fecha 20/08/2024 sin acuerdo de partes”.

Acto seguido, mediante presentación del 25/06/2025 la demandante aclara que el monto convenido para la provisión de la piscina y mano de obra ascendía a $1.900.000, habiendo abonado su parte la suma de $1.213.127,57; y que al tiempo de interponer la demanda aquél valor originario cambió a $3.900.000. Que por ello, solicita que se lo indemnice por el mayor valor del bien, el cual es la diferencia entre lo que abonó y el valor de mercado al momento de inicio de esta acción que es igual a $2.686.872,43.

Corrido traslado de la demanda y citadas las accionadas a la Primera Audiencia -de conformidad con lo normado por el art. 469 del Código Procesal entonces vigente-, el 19/09/2025 se celebra la misma con la presencia de la Sra. Adriana del Valle Mercado -con su letrado apoderado Dr. Jorge Pablo Ale-, sin que comparezcan las demandadas. En dicho acto, se dispone que se aplicará el art. 467 del C.P.C.C. en caso de que la petición resulte arreglada a derecho; se proveen las pruebas ofrecidas por la actora; y se fija fecha para la segunda audiencia. Todo lo cual es registrado por el sistema de video grabación validado por el Poder Judicial y que se encuentra reservado en formato digital en el sistema informático del Juzgado.

El día 18/12/2025 se celebra la “Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva” (cuya grabación está adjuntada al sistema SAE), a la que concurre solo la parte actora -con su letrado apoderado-; sin que se presentaran las accionadas. En dicha audiencia, se producen las pruebas ofrecidas que se encontraban pendientes y se dispone que se practique planilla fiscal por Secretaría.

Remitidos los autos a la Sra. Agente Fiscal, gozando la accionante del beneficio de la justicia gratuita y notificadas las partes de que el que suscribe entenderá en la presente causa al sólo fin de dictar sentencia (atento sorteo efectuado por la Excma. Cámara del Fuero, por encontrarse vacante este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la VII° Nominación); los autos pasan a despacho para resolver -de conformidad con lo ordenado por providencia del 26/03/2026-.

En fecha 02/06/2026, se ordena como medida para mejor proveer “que se proceda a ampliar la prueba pericial ofrecida por la accionante en el cuaderno de prueba A4, debiéndose practicar la misma con el agua de la pileta limpia y en condiciones tales que garanticen la correcta verificación del estado en que se encuentra la misma. A tales efectos, la perito desinsaculada deberá

constituirse en el domicilio de la actora sito en Barrio Villa Nueva Italia, Mza C, Casa 10, Tafí Viejo, el día jueves 18 de junio de 2026 a hs. 17:00 a los fines de que dictamine sobre: 1) el estado actual de la piscina colocada en el mencionado domicilio; 2) si cuenta con filtro Lacus o Polieri instalado; 3) la existencia o no de desniveles, roturas/fisuras, pupos y/o cualquier otro desperfecto que se advierta; 4) en caso de existir tales defectos, si es posible su reparación y el costo de la misma con un presupuesto detallado". Cumplido ello, las causa queda en condiciones de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Que la actora Sra. Adriana del Valle Mercado promueve acción de consumo por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de Industrias Bombazo S.R.L. y LUVI S.R.L., reclamando el pago de la suma de $6.386.872,43 ($2.686.872,43 por el mayor valor en que incurriría su parte para instalar la pileta ante el incumplimiento de la demandada, $1.500.000 de daño punitivo, $1.500.000 de daño moral y $700.000 de privación de uso) y/o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, con más intereses -según la tasa establecida en el acuerdo o la tasa activa, la que más le convenga al consumidor-, gastos y costas.

Aduce que en fecha 19/07/2023 celebró un contrato con Industrias Bombazo S.R.L., por el cual esta última asumía el compromiso de proveerle e instalarle una piscina marca LUVI, modelo Santorini de 7 metros de largo, 3,5 metros de ancho y 1,40 metros de profundidad. Que el acuerdo incluía mano de obra para la excavación y movimiento de tierra necesarios para la instalación, la provisión de un filtro Lacus o Polieri, kit de limpieza (barre fondo, cepillo limpia paredes, paletas saca hojas, mango telescópico y manguera autoflotante) y vereda perimetral de 50 cm. de piso. Y que el precio a abonar por todo ascendía a $1.900.000, a cancelarse con un anticipo de $400.000 -a ser pagado el 21/07/2023-, $150.000 al inicio de la obra y el saldo en 24 cuotas.

Asegura que luego de pagado el anticipo, la piscina no fue instalada inmediatamente. Y que, a partir de allí, comenzó su peregrinar para que le provean la misma y la mano de obra para su instalación, no ocurriendo ello en forma inmediata como se había acordado. Cuenta que, en marzo de 2024 la contraria procedió a cavar y colocar la pileta; pero que dicha instalación no reunió las condiciones pactadas (lo que también fuera manifestado en misiva enviada por la accionante a Luvi S.R.L. el 22/05/2024, por la que se da "...por concluido el contrato en los términos del art. 10 bis 3 apartado de la ley 24.240 debiendo restituir la suma abonada por esta parte actualizada, más privación de uso, daño moral y daño punitivo..."). Que una vez instalada la pileta, jamás fue nivelada, ni se colocó el filtro; que realizaron vereda perimetral y que, al no estar nivelada, se la tuvo que sacar y hacer de nuevo, con lo cual las demandadas incurrieron nuevamente en incumplimiento contractual. Añade que hubo un acuerdo; que su parte lo cumplió hasta el momento en que la contraparte no lo hizo parcial y definitivamente; y que dejar de abonar resulta ajustado a derecho en virtud de la regla "non adimpleti contractus".

Corrido traslado de la demanda, las accionadas Industrias Bombazo S.R.L. y LUVI S.R.L. no la contestan, pese a encontrarse debidamente notificadas (conforme cédula y carta documento agregadas a la causa). Razón por la cual, a tenor de lo normado por los arts. 263 del C.C. y C.N., y 435 del C.P.C.C., corresponde tenerlas -en principio- por conformes con la acción instaurada por la parte demandante.

En este sentido ha sostenido la jurisprudencia: "...En autos se tuvo por incontestada la demanda Ante tal conducta de la accionada, los hechos manifestados en la demanda se presumen ciertos, a menos que se trate de hechos de justificación necesaria... Implica un verdadero incumplimiento liso, llano e indudable de la obligación legal de explicarse, circunstancia que autoriza a concluir que ese silencio del demandado tiene en principio el alcance de una verdadera manifestación de voluntad sobre los hechos expuestos por el adversario, salvo prueba en contrario" (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, "Canepa Andrea Cecilia vs. Cáceres Claudia Beatríz s/ Daños y Perjuicios", sentencia n°179 del 03/07/2019).

Sumado a que, la accionante alega haber celebrado un contrato con la codemandada Industrias Bombazo S.R.L., cuya existencia se desprende de la siguiente documental que no se encuentra controvertida, por lo que cabe tenerla por auténtica y por cierto su contenido (art. 435, inc. 3 procesal):

A) “Nota de pedido confirmada” de fecha 19 de julio de 2023, con dos firmas ilegibles seguidas una de una aclaración que reza “González” y la otra de una leyenda que dice "Mercado Adriana" y el domicilio de "B° Villa Nueva Italia M c casa 10"; indicándose en su margen inferior que “Comercializa Industrias Bombazo S.R.L., CUIT 30-71705864-6”. Instrumental que refiere a la "provisión e instalación de una piscina de PRFV (Plástico Reforzado por Fibra de Vidrio) marca LUVI modelo SANTORINI. Medidas: Largo 7 mts. Ancho 3,50 mts. Prof. 1,40 mts". Además en la misma se observa que la contratación comprendía: "- Mano de obra para la excavación y movimiento de tierra necesario para la instalación; - Mano de obra para la instalación de la piscina; - Provisión e instalación de un filtro Lacus o Polieri. Queda a cargo del cliente dejar electricidad al pie del equipo y sus correspondientes tomas; - Kit de limpieza (barrefondo, cepillo limpiaparedes, paletas sacahojas, mango telescópico y manguera autoflotante)"; como así también "vereda perimetral... con 50 cm de contrapiso".

Asimismo, de esta nota surge que se fijó que el precio total sería de $1.900.000, estableciéndose la entrega de $400.000 el 21/07/2023 y $150.000 al inicio de la obra; y el pago del saldo en 24 cuotas de $56.250 sujetas al índice CAC. Por último, se señaló que la instalación abarcaba mano de obra con terminación de 50 centímetros de contrapiso a la vuelta de la pileta y que no incluía grúas, pasadas de piscinas complicadas, alquiler de contenedores, acarreo de la tierra, ni cisterna de agua para el llenado de la pileta.

B) Recibo de pago N°0001-00000368 de fecha 21/07/2023, en cuyo margen superior izquierdo dice “Luvi Piscinas de Industrias Bombazo S.R.L.”, y en su margen inferior hay una rúbrica y a continuación “Emmanuel González”; emitido a favor de la actora “Mercado Adriana”, por el monto de $400.000, en concepto de “Pago a cuenta por piscina marca Luvi, modelo Santorini de 7 x 3,50 x 1,40 con sistema de filtrado”.

Pago que coincide con el estipulado para ser entregado el 21/07/2023 en la "nota de pedido confirmada” previamente mencionada.

C) Cupones de pagos de fechas 14/11/2023 y 23/01/2024 realizados por Manuel Alzogaray a "Piscinas Luvi" con "Tarjeta Mastercard" y "Tarjeta Naranja" por $85.083,77 y $113.141,81 -respectivamente-; y comprobantes de transferencias efectuadas el 20/12/2023 a "LUVI SRL" por $94.448,71, y a "Zenrise" el 27/10/2023 por $59.739,22, $65.280,54 y $78.131,43 (las que también se advierten en las "Notificaciones de Pago" adjuntadas por la Sra. Mercado). Todo lo cual asciende a la suma de $495.825,48.

En este punto, cabe señalar que no se encuentra discutido que dichas transferencias a Zenrise tengan como destinataria a la parte demandada, ni que las operaciones realizadas por Manuel Alzogaray fueran a los fines de cumplir con la obligación de la Sra. Mercado respecto de la parte accionada; todo lo cual está incluso corroborado con las posiciones N°3 y N°4 del pliego aportado a los fines de la prueba de declaración de parte ofrecida por la demandante en el CPA5, según las cuales es cierto que Luvi S.R.L. "recibió a través de la cuenta de Manuel Alberto Alzogaray el pago de cuotas correspondiente al pago de la piscina adquirida por la actora" y que "utiliza una plataforma de cobro de sus ventas en Tucumán denominada ZENRISE.CO". Ello por no haber comparecido la citada codemandada a la segunda audiencia, pese a estar notificada.

Al respecto, debe señalarse que la confesión ficta en que incurre la empresa mencionada ante su ausencia injustificada, conduce a que se la tenga por confesa a tenor del pliego de absolución de posiciones en virtud de lo dispuesto por el art. 360 del C.P.C.C., sin perjuicio de considerar pruebas o disposiciones legales que pudieran contrariarla; lo que no ocurre en el caso de marras.

Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia: “Para que la confesión ficta, pueda ser valorada por el juez, debe estar ratificada o corroborada por otros elementos de prueba” (Cámara del Trabajo, Concepción, Sala I, “Carrizo Miguel Ángel vs. Rivadeo Virginia Estela s/ Despido”, sentencia n°221 del 10/10/2014).

Entonces, si bien de la documental acompañada y descripta en los puntos B y C surge un pago por $895.825,48, siendo que la actora aduce que abonó un importe superior de $1.213.127,57 y que ello no se encuentra controvertido en el caso, debe estarse a este último monto.

En efecto, de la valoración conjunta de los elementos probatorios señalados y la falta de cuestionamiento por parte de las demandadas, se desprende que la Sra. Mercado e Industrias Bombazo S.R.L. se encontraban vinculadas por una relación contractual consistente en la compraventa e instalación de una pileta marca Luvi, en virtud del cual la citada codemandada estaba obligada a su provisión e instalación en el domicilio de la actora sito en Barrio Villa Nueva Italia M 2 Casa 10, y ésta al pago del precio convenido. En este punto debe decirse que la comercialización de las piletas Luvi por Industrias Bombazos S.R.L. surge de la documental presentada -además de los dichos vertidos en la demanda-, estando ello también corroborado con la posición N°1 del pliego de posiciones presentado por la accionante en el cuaderno de prueba A5.

Así, de lo expuesto deviene lógico concluir que existe una relación de consumo en los términos del art. 42 de la Constitución Nacional, los arts. 1, 2 y 3 de la Ley de Defensa del Consumidor y el art. 1092 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación. Y es que la accionante adquirió el bien -la piscina- como destinataria final para ser instalada en su vivienda particular y en beneficio de su grupo familiar; lo cual también surge de la experiencia común (art. 127 procesal). Nótese que una pileta de 7 metros por 3,5 metros de ancho y 1,40 de profundidad corresponde usualmente a un uso personal y familiar en el ámbito del hogar y no a una piscina de carácter olímpico o destinada a un club deportivo. Mientras que las demandadas (Industrias Bombazo S.R.L. -que contrató directamente con la actora- y Luvi S.R.L. -que fabrica las piletas marca Luvi-) como es sabido desarrollan de manera profesional actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores o usuarios. Dichas circunstancias las coloca dentro del ámbito de aplicación del régimen protectorio del consumidor, quedando alcanzadas por las obligaciones y responsabilidades emergentes del mismo.

Razón por la cual cabe aplicar al presente caso tal plexo normativo, como así también las disposiciones del derecho común (esto es, el C.C. y C.N.) vigentes al momento de la celebración del vínculo contractual (19/07/2023).

Y, al tratarse de una relación de consumo en la que existe una dispar relación de poder y que el proveedor asume el riesgo empresario -puesto que lucra con los servicios prestados-, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo; por lo que, probada la existencia del hecho dañoso o incumplimiento obligacional, para eximirse las empresas demandadas de la obligación de resarcir deben demostrar la ajenidad de la autoría o caso fortuito.

Dicho esto, corresponde adentrarse ahora en la valoración de las demás pruebas rendidas por las partes que resulten pertinentes y conducentes a los efectos de determinar si en el presente caso existió o no incumplimiento contractual o responsabilidad por parte de las empresas Industrias Bombazo S.R.L. y Luvi S.R.L.

Sobre el tema debe tenerse presente que, los jueces no están obligados a analizar todos y cada uno de los dichos ni las pruebas ofrecidas por los litigantes, por ser facultad privativa de los mismos (art. 214, inc. 5 del Código Procesal). En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia: “ Los jueces al dictar la sentencia no estamos obligados a valorar todas las pruebas aportadas en la causa, sino únicamente aquellas que de acuerdo al prudente criterio sean conducentes al caso planteado, ajustándonos a los principios de la sana crítica” (Cámara Civil en Familia y Sucesiones, Sala 1, “Requelme Marcelo Fabián vs. Pérez Héctor José y Otros s/ Especiales Fuero de Atracción”, sentencia n°156 del 03/04/2018).

Analizando la prueba pericial ofrecida por la actora en el cuaderno de prueba A4, surge que la perito arquitecta sorteada en autos Sra. Graciela Mendilaharzu concluyó en su informe presentado el 17/11/2025, entre otras cuestiones, que:

1) Las piscinas Luvi son principalmente de fibra de vidrio reforzada con PRFV. "Son piscinas prefabricadas" con fibra de vidrio de alta calidad y con un revestimiento de gelcoat resistente que "se caracterizan por ser de instalación rápida, bajo mantenimiento y superficies lisas, fáciles de limpiar".

2) "...El estado general de la pileta es aceptable... Se abrieron los conductos, bajo el nivel del agua, pero a excepción del color de las paredes - un celeste suave - que a decir de los propietarios poco tenía que ver con el color original de las mismas. A simple vista y a la distancia se percibían algunos "pupos" no demasiado prominentes. También -aunque poco visible- se percibió una línea que pudiera ser una fisura... Todas estas observaciones y "problemas" detectados, surgen de una no muy cuidadosa ejecución de la obra de instalación. La poca precisión, o el desprolijo manejo de materiales y nivelación previos a la colocación de la pileta son los responsables de estos molestos detalles. La fragilidad del material por las dimensiones del elemento pileta colocado en un foso no bien preparado lleva a que, al ser usada la pileta, brinde inseguridad y riesgo de ruptura al desplazarse por su interior. De igual forma, las diferentes presiones que se generan en el interior, por la presencia de agua, o bien ante la ausencia de esta, genera riesgo de largas fisuras, pérdida de agua y posterior deterioro del foso. Al ser un material plástico, maleable, cuyas combinaciones le dan la rigidez necesaria para la función que desarrolla, permite múltiples reparaciones y adecuaciones necesarias. Las mismas empresas fabricantes, tienen a disposición prácticos kit de reparación. Allí vienen los elementos necesarios para hacer los reemplazos de aquellas partes o secciones que deban ser reparadas. Al poder fundirse y readaptarse, estas acciones se realizan sin dejar mayores vestigios. De este modo permiten solucionar inconvenientes, sin necesidad de remover del lugar la pileta".

3) "Como puede apreciarse el estado de la pileta es aceptable. Faltan trabajos de mantenimiento para poder habilitar su uso".

4) "Existen pequeños "Pupos" en los laterales y una incipiente fisura por donde se estima hay filtraciones".

5) En cuanto a la existencia de desniveles, dictaminó que "Si se perciben levemente en algunos lugares".

6) El piso según relatos, no es el original que se colocó con la pileta. Es de estado aceptable, aunque carece de juntas de dilatación. Al estar expuesto a la radiación solar y a altas temperaturas por el tiempo de exposición, se hacen necesarias para evitar que se levanten por la dilatación.

7) El estado actual es aceptable. Es rescatable y utilizable. Un adecuado trabajo de remoción del perímetro, rellenado los laterales con gran cuidado a los efectos de conferir rigidez y firmeza al borde. También se puede reforzar la fisura con el kit especial apto para este material y la posterior

pintura para resguardar y dar firmeza a todo este gran contenedor de agua.

Informe que fue ampliado por la perito desinsaculada el 25/06/2026 -ante el dictado de una medida para mejor proveer-, señalándose, en primer lugar, que “la poca claridad del agua, impedía verificar la presencia o no de las grietas, rajaduras o demás problemas en las diferentes superficies”. Sin perjuicio de ello, indicó dos lugares de "falla y rajadura” aclarando luego “El estado actual de la pileta, es razonablemente bueno. Se mostraron algunas marcas en uno de los laterales, pero ante la poca visibilidad, estas podían confundirse con trazos de marcadores/lapiceras. O bien, simplemente con la presencia de alguna rama u hoja de árbol de la zona”.

Además, mencionó que:

a) “Vulcano es la marca del filtro instalado”.

b) “El piso está a nivel, y no se apreció diferencias en las alturas del nivel de agua, lo que denota que el piso de la pileta, también está a nivel” y que las señales de movimiento de piso que relata la demandante “denotaría un piso mal asentado”.

c) “El riesgo con el piso mal rellenado. En tu caso particular, la combinación es delicada. Al tener el piso mal rellenado (con huecos o falso apoyo), la fibra sufre tensiones mecánicas cada vez que la gente camina o por la misma presión del agua. Si a esa tensión le sumas una fibra debilitada por la ósmosis (los pupos), el riesgo de que el piso se fracture o se trence por completo es mucho más alto”.

Dictámenes que no fueron objeto de aclaraciones ni impugnaciones por las partes, no habiendo tampoco las demandadas ofrecido prueba técnica alguna que permita desvirtuar sus conclusiones o inferir que existió algún error o un inadecuado uso de los conocimientos científicos de la experta. En efecto, no se advierte que el trabajo pericial contenga algún elemento que determine que sus conclusiones son caprichosas o mal intencionadas sino que, por el contrario, revela un trabajo serio y debidamente fundamentado, sin que exista otra prueba -de igual tenor- que lo desvirtúe.

Sobre el tema la jurisprudencia ha dicho que: “...Sobre el valor probatorio de los dictámenes periciales, esta sala tiene dicho que al requerir de una apreciación específica del campo del saber de los peritos, para desvirtuarlos es necesario que se aporten elementos de juicio que permitan concluir de modo fehaciente en torno a la indebida interpretación o al error en las conclusiones a que arriba el experto sobre cuestiones propias de su profesión o título habilitante, ya que cuando no existe una prueba de similar entidad, la sana crítica aconseja no apartarse de las conclusiones periciales (Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", Tomo II, página 720)...” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, "Miranda Antonia del Valle vs. Esquivel Stella Maris y Otro s/ Daños y Perjuicios", sentencia n°36 del 02/03/2026).

En consecuencia, las conclusiones de la experta permiten tener por acreditado que la pileta presenta "problemas" que "surgen de una no muy cuidadosa ejecución de la obra de instalación"; a saber: "pupos" e "incipiente fisura", cuando este tipo de piscinas se caracteriza por tener superficies lisas. Ello no obstante que el estado general de la pileta sea aceptable -por cuanto la perito refiere a los problemas que tiene como "detalles"-; que el piso esté nivelado y que no pueda atribuirse algún defecto en la vereda perimetral a las accionadas. Nótese que la profesional afirmó que "el piso está a nivel"; que un "piso mal asentado" no fue mencionado en la demanda ni visto por la Arq. Mendilaharzu (más allá de que luego se refiera a las consecuencias que ello podría acarrear); y que la propia actora hizo alusión al cambio del perímetro, por lo que lo observado por la experta al respecto no permite conocer cómo era el perímetro de piso instalado por la parte demandada.

Además de lo dictaminado se advierte que -tal como expresa la actora- no fue instalado el filtro contratado; no cumpliéndose por consiguiente con la “Provisión e instalación de un filtro Lacus o Polieri" -conforme “Nota de pedido confirmada” referida ut supra-. Véase que “Vulcano es la marca del filtro instalado” -según lo expresado por la Arq. Graciela Mendilaharzu-, el que fuera adquirido por la propia actora conforme factura emitida por "Castro Sanitarios" adjuntada a la causa -cuya autenticidad fue corroborada según informe agregado a los autos principales en fecha 22/12/2025-.

Finalmente, en cuanto al tiempo de entrega e instalación de la pileta, corresponde señalar que del diálogo entre Industrias Bombazo S.R.L. y la actora vía whatsapp (que en capturas de pantalla se acompañan) surge que al 12/12/2023 la piscina no estaba aún instalada, cuando la contratación data del 19/07/2023 y el pago por "entrega" del 21/07/2023. Y si bien de la "Nota de pedido confirmada" no se desprende el plazo en que debía hacerse la entrega e instalación de la pileta, de tales chats surge que el 07/08/2023 un representante de Industrias Bombazo S.R.L. dijo que en dos o tres semanas debía comunicarse la fábrica con la parte actora; mientras que en octubre de 2023 se hace referencia a una excesiva demora al decir "... jamás se demoraron tanto en llamar a un cliente...".

Conversaciones por mensajería instantánea que, al no haber sido negadas por ninguna de las demandadas, se consideran reconocidas tanto en su autoría como en su contenido en virtud de lo normado por el art 435, inc. 3 procesal; y que denotan un incumplimiento del deber de información previsto en el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor.

A su vez, de las cartas documento remitidas por la actora a Luvi S.R.L. e Industrias Bombazo S.R.L. el 19/02/2024, se advierte que a dicha fecha continuaba la actitud reticente de la parte accionada sobre el cumplimiento de su obligación de dar y colocar la pileta en el domicilio de la demandante; lo que, según dichos de la Sra. Mercado, recién tuvo lugar en marzo de 2024 -lo que no se encuentra controvertido-.

En razón de lo expuesto y considerando la experiencia común (en cuanto a que quien contrata una pileta en julio de un año lo hace en vistas de utilizarla durante el verano siguiente) -art. 127 procesal-, se tiene por acreditado que la entrega e instalación de la pileta adquirida por la actora fue tardía, habiendo pasado más de seis meses desde la celebración del contrato.

En efecto, de lo dicho hasta acá se advierte no sólo que la instalación de la pileta por Industrias Bombazos S.R.L. fue deficiente, sino también que fue realizada en forma tardía, lo que importa un incumplimiento de dicha empresa; como así también de la codemandada Luvi S.R.L. -a pesar de que el vínculo contractual no fue con ella- puesto que al haber intervenido en la cadena de comercialización del bien y servicio contratado, por aplicación del art. 40 de la LDC resulta responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante. En este punto, cabe destacar que la citada norma estipula que si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan; librándose total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena -lo que no ocurre en la especie-.

Siendo así, se concluye que la conducta desplegada por las demandadas denota una clara infracción al art. 19 de la LDC, que reza: “Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos”. Y es de la experiencia común (art. 127 procesal) que son las propias empresas demandadas quienes, en su

carácter de proveedoras del servicio de instalación, tienen los conocimientos técnicos y la idoneidad necesarios para ejecutar la obra de acuerdo con los estándares técnicos propios de la actividad. Por lo que, sobre ellas recaía la obligación de extremar los recaudos para evitar la producción de los daños verificados.

Cabe reiterar que todo lo dicho no fue negado por las accionadas, ni existe prueba alguna en sentido contrario; carga probatoria que estaba a su cargo de conformidad con el art. 53 Ley de Defensa del Consumidor.

En el caso de marras resulta aplicable la “doctrina de las cargas probatorias dinámicas”, por encontrarnos en presencia de empresas que cuentan con toda la información necesaria para el esclarecimiento del caso y a la cual la usuaria no tiene acceso. De manera que, las demandadas se encontraban en mejores condiciones de aportar información relevante para rebatir lo alegado por la Sra. Mercado y no lo hicieron.

Sobre el tema, cabe recordar que la Ley de Defensa del Consumidor introdujo innovaciones en materia probatoria, que se corresponden con el carácter protectorio de sus disposiciones. Así, el tercer párrafo del art. 53 dispone que: “Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”. Y si bien la citada ley no expresa que ocurre en caso de que el proveedor no cumplimente tal carga, se ha dicho que es evidente que su conducta generará una presunción en su contra.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia: “La Juez a-quo fue categórica al considerar que - la empresa demandada - se encontraba en inmejorables condiciones para acreditar el hecho controvertido con medios probatorios eficaces, de conformidad con lo normado en el art. 53, párr. 3°, de la ley 24.240, dado que tiene el manejo de todos los medios técnicos para acreditar o desvirtuar tales hechos. Pese a ello, pretende que el actor los acredite. Además, es la demandada quien tiene la disponibilidad y fácil acceso a la documentación necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio, y sin embargo, ninguna prueba aportó respecto de algún hecho con virtualidad suficiente para fracturar el nexo causal (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, "Guzmán Ariel Gustavo y Otro vs. Telecom Personal S.A. y Otro s/ Especiales (Residual)", sentencia n°400 del 23/12/2019).

Dicho principio también se encuentra previsto en nuestro actual Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán en su art. 488 que reza: " Sin perjuicio de la distribución de la carga de la prueba que pueda realizar el Juez, los proveedores demandados deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio y la verdad material. En caso de duda sobre la interpretación de los hechos y de la valoración de la prueba, prevalecerá la más favorable al consumidor".

De esta manera, encontrándose acreditado el incumplimiento obligacional por parte de las demandadas y no habiéndose probado la concurrencia de eximente de responsabilidad alguno, surge en cabeza de las mismas el deber de responder. Ello no obstante que el presente caso no quede encuadrado en el art. 10 bis, inc. c de la LDC que cita la demandante; puesto que en autos no se reclama la restitución de lo abonado -como manda dicha norma- (aunque sí lo hiciera mediante carta documento de fecha 22/05/2024).

Siendo así, corresponde analizar seguidamente la procedencia o no de los rubros indemnizatorios reclamados por la actora.

I) DAÑO PATRIMONIAL:

La Sra. Adriana del Valle Mercado reclama “el mayor valor en que incurría esta parte para instalar la pileta, ante el incumplimiento de la demandada”, lo cual “es la diferencia entre lo que se abonó $1.213.127,57 y el valor de mercado al momento de la demanda $3.900.000, cuya diferencia asciende a $2.686.872,43”. Petición que refiere a un daño material.

Al respecto cabe señalar que, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia que cita la actora, este tipo de indemnización "...comprende el mayor valor del bien, cuando la prestación que se le debe restituir al acreedor resulta suficiente para adquirir otro bien similar porque a esa fecha ha aumentado el valor... lo que se indemniza es el mayor valor del nuevo contrato realizado, al haberse resuelto el primer contrato por el incumplimiento de una de las partes. El mayor valor se determina comparando el precio que habría pagado si el demandado habiera cumplido con su prestación... y el precio que terminó pagando finalmente al realizar la obra con un tercero..."; supuesto que no resulta de aplicación en la especie. Ello por cuanto, en el caso, se advierte que la pileta fue efectivamente instalada, aunque en forma tardía; y que presenta ciertos defectos producto de una instalación deficiente que -según la perito desinsaculada- pueden ser reparados siendo su estado "aceptable... rescatable y utilizable", lo que conlleva que no deba ser sustituida por una nueva.

En este punto cabe agregar también, conforme lo analizado anteriormente, que en autos no surge en forma clara que la supuesta realización de una nueva vereda perimetral obedezca a un incumplimiento de la parte accionada, ni quién estuvo a cargo de rehacerla.

Sin perjuicio de ello, en la causa se advierte un daño material; esto es, un menoscabo o disminución patrimonial sufrida por la Sra. Mercado como consecuencia inmediata del hecho. Es decir, se observa, por un lado, un detrimento o disminución del patrimonio; y por el otro, la vinculación más o menos directa o estrecha entre ese perjuicio y el hecho que lo genera (instalación deficiente de la pileta); por lo que así será considerado, en virtud del principio iura novit curia (art. 128 procesal). Daño que debe ser indemnizado, en virtud de lo normado por el art. 1738 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación.

Y es que, tal como quedó demostrado, la pileta presenta algunos defectos como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que pesaban sobre las demandadas; y no fue instalado el filtro contratado, adquiriendo luego uno la accionante marca Vulcano cuyo valor ascendía a la suma de $129.744,60 al 29/07/2024 -según factura de "Castro Sanitarios" aludida precedentemente-.

Y si bien, la Arq. Graciela Mendilaharzu elaboró un presupuesto de "Piscina revestida en GelCoat" por un total de $17.746.662,76 (que incluye dentro de la mano de obra: "Traslado desde depósito; Cavado, colocación, extracción de tierra hasta contenedor; Base de hormigón, rellenado; 50 cm vereda perimetral de hormigón; Revestimiento de baldosas atérmicas - 50cm.; Instalación de sistema de filtrado"), al mismo tiempo señaló que la pileta podía ser objeto de reparación "sin necesidad de remover de lugar" la misma, diciendo que "al ser un material plástico, maleable, cuyas combinaciones le dan la rigidez necesaria para la función que desarrolla, permite múltiples reparaciones y adecuaciones necesarias".

Así y en consonancia con esto, al ampliar el informe presentado en un primer momento, indicó en fecha 25/06/2026 que “Reparar una piscina de estas dimensiones, con pupos (ósmosis) y problemas en el piso requiere vaciarla, lijar las imperfecciones, aplicar resina náutica/fibra de vidrio y pintar con Gelcoat. En Tucumán, el costo base de mano de obra y materiales oscila entre $80.000 y $150.000 por metro cuadrado, dependiendo del daño estructural. Las reparaciones integrales de este tamaño de piscina suelen partir de un presupuesto base estimado de ($2.500.000) y pueden superar los ($4.500.000) si el mal relleno del piso ha provocado deformaciones, grietas o roturas de cañerías

que necesiten un re-calzado total. En las piletas de fibra de vidrio, los pupos o ampollas no son solo un problema estético. Este fenómeno se conoce técnicamente como ósmosis y afecta directamente la estructura y la vida útil de la pileta", explicando luego por qué no es algo estético en forma detallada.

Por ende, y atento la estimación efectuada por la experta, se concluye que lo reclamado en este rubro de $2.686.872,43 luce ajustado a derecho. Importe que se fija con criterio de actualidad y que devengará intereses desde el día del hecho dañoso; esto es, la fecha de la mora en la obligación de reparar el daño causado. Y al no surgir de las constancias de autos la fecha exacta en que se habría producido el evento dañoso (esto es, cuando tuvo que estar instalada la pileta en condiciones óptimas de uso), se tomará como tal el 01/10/2023; día a partir del cual -según la demanda- la actora debió contar con la pileta instalada y en perfecto estado para su uso (lo que no se encuentra controvertido). Entonces, se calcularán los intereses desde el 01/10/2023 y hasta el 25/06/2026 (fecha de la ampliación del dictamen pericial que estima el valor de la reparación) con la tasa pura del 8% anual; y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago con la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días.

2) PRIVACION DE USO:

Por este rubro, la demandante reclama un total de $700.000, al verse privado del uso de la piscina desde octubre de 2023 hasta la fecha de interposición de la demanda. Detalla que la pileta fue colocada en marzo de 2024 cuando su instalación correspondía hacerse inmediatamente luego de la contratación. Que el hecho de que se tenga a la vista siempre el período de verano para su uso, ello no empece que se utilice en distintas épocas del año. Y que si el acuerdo debía cumplirse luego de abonado el anticipo y la primera cuota -cosa que ocurrió hasta agosto de 2023-, lo lógico era que para septiembre y/o octubre del año 2023 la piscina estuviese apta para ser utilizada; lo que -asegura- no ocurrió.

Sobre el tema cabe señalar que, la sola privación del bien produce un daño que debe ser resarcido. Debe considerarse que el uso y goce de un bien patrimonial, y sobre todo cuando éste ostenta significación económica, posee un contenido pecuniario intrínseco, al margen de las utilidades de esa índole que pueda suministrar. Ese valor económico de uso, cualesquiera sean las ventajas indirectas que reporte (productivas o inmateriales), es claramente aprehensible y cuantificable en el mercado a la hora de la necesidad de reemplazarlo. Así, dado que el obligado se encuentra constreñido a colocar al damnificado en situación económica equivalente a aquélla en que se encontraría de no haber sucedido el hecho, es evidente que los gastos del reemplazo integran el contenido del deber resarcitorio.

Por ello, tal perjuicio no requiere demostración específica, pues ello no depende del uso que pueda darse a la piscina, sino que resulta de la indisponibilidad misma. Es decir, la sola privación del uso de cualquier cosa -en el caso, la privación de uso de una pileta durante el verano- que debía estar en el patrimonio, le ocasiona a su titular un daño económico cierto -por los desembolsos que debe efectuar para reemplazar el objeto- y tiene que ser indemnizado por tal concepto. Ello para colocar a la damnificada en la situación más aproximada a la que debió encontrarse de no haber sucedido el hecho dañoso. La lógica y el sentido común indican que efectivamente, la actora debió incurrir en costos para reemplazar el bien ya que el mismo no pudo ser empleado para los propósitos habituales.

Sobre el tema tiene dicha la jurisprudencia: "...La sola privación de uso de un bien -en el caso, la privación de uso de una pileta durante el verano- causa a su propietario un daño cierto, el cual

resulta indemnizable siempre que las molestias e incomodidades que ocasiona excedan las que de ordinario se deben soportar por la inejecución temporaria de la obligación. En el caso, es evidente que el actor adquiere una pileta para el uso y goce propio y de su familia, y no para padecer las molestias e incomodidades que le generan la falta de cumplimiento adecuado de la obligación de garantía por los defectos del producto..." (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, "Grandval Pablo Alberto vs. Cencosud S.A. s/ Sumarisimo (Residual)", sentencia n°130 del 05/04/2016).

Y a los fines de determinar el monto resarcible, debe tenerse presente que si bien la perito expresamente dijo que "el estado general de la pileta es aceptable", al mismo tiempo indicó que "faltan trabajos de mantenimiento para poder habilitar su uso"; por lo que la privación de uso se extiende desde el 01/10/2023 y hasta la fecha de la presente.

Razón por la cual, corresponde hacer lugar es este rubro por la suma de $2.000.000, con criterio de actualidad; monto que, según la experiencia común, permite la obtención de placeres sustitutos -un club de verano o una pileta pública o similar- (art. 127 del C.P.C.C.).

Los intereses que devengará dicho monto -de $2.000.000- deberán computarse desde el 01/10/2023 -de conformidad con lo explicado en el acápite anterior- hasta la fecha de esta resolución con la tasa pura del 8% anual; y desde esta última hasta el efectivo pago con la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días.

3) DAÑO MORAL:

La actora reclama una indemnización por daño moral de $1.500.000, argumentando que -a los fines de que le provean e instalen la pileta- hizo reiterados reclamos por distintas vías -extrajudiciales y judiciales-, debiendo soportar las molestias, pérdida de tiempo y frustraciones. Expresa que todo aquello incidió de manera negativa en las afecciones de su parte y de su grupo familiar, interfiriendo con su proyecto de vida.

Al respecto debe tenerse presente que el daño moral importa “una modificación disvaliosa para la persona en su capacidad de entender, querer o sentir, o en la aptitud de actuar, que se traduce en un modo de estar y desenvolverse diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de este y perjudicial para su vida” (Matilde Zavala de González, colab. Rodolfo González Zavala, “La responsabilidad Civil en el nuevo Código”, T II, 1° Ed, Córdoba, Alveroni Ediciones, 2016, pág. 583); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y no obstante que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como para aseverar la existencia, y en su caso la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso.

Si bien la procedencia de la indemnización por daño moral es restrictiva en materia contractual, ante un pedido de reparación de un daño derivado de un incumplimiento en materia de consumo, la prueba de la lesión espiritual amerita un tratamiento especial, no siendo imprescindible una prueba acabada y concluyente del padecimiento que tuvo que sufrir el consumidor. La razón radica en la situación de poder en la que se encuentra la parte fuerte de la relación de consumo -en este caso, las empresas demandadas- frente a la usuaria (parte débil).

Y en la especie, se encuentra demostrado que la actora contrató la adquisición e instalación de una piscina destinada a su vivienda familiar, con el propósito de disfrutarla junto con su familia. Que la obra ejecutada se efectuó de manera deficiente por parte de las demandadas (producto de una incorrecta instalación), lo que provocó fisuras y pupos que comprometen su funcionalidad. Y que la obra habría finalizado terminando el verano en el año 2024 -cuando la contratación data de mediados del 2023-, impidiendo todo ello su disfrute.

Tales circunstancias no pueden sino haber generado sentimientos de frustración, impotencia, malestar e incertidumbre en la accionante; es decir, las circunstancias probadas permiten inferir razonablemente la existencia de una afectación espiritual relevante.

A ello se suma el desgaste que implicó para la Sra. Mercado la necesidad de efectuar reclamos extrajudiciales -en el caso, vía whatsapp y remisión de cartas documento- y luego en sede judicial para obtener la satisfacción de sus derechos, lo cual supone una razonable afectación de su tranquilidad, al tener que destinar tiempo, energía y dinero para solucionar un conflicto que no le es imputable.

No puede tampoco soslayarse la pérdida de la confianza depositada en las empresas demandadas, en tanto la contratación de este tipo de servicios se sustenta en la expectativa de idoneidad técnica, seriedad y cumplimiento por parte del proveedor, que en la especie se vio claramente frustrada ante el incumplimiento verificado.

En este contexto, resulta razonable concluir que los hechos descriptos trascienden el mero incumplimiento económico, proyectándose en la esfera anímica de la actora, lo que justifica su reparación.

Por todas las razones expuestas, y habiéndose vulnerado la regla de trato digno y equitativo al consumidor (art. 8 bis de la LDC), en virtud de los padecimientos ocasionados, y atento que -como ya se dijo- el daño moral surge del conjunto de probanzas de autos y no de una prueba específica, este jurisdicente considera que en el caso se encuentra configurado el daño moral por lo que debe resarcirse. Se estima prudente o razonable la suma de $4.000.000 para el rubro en cuestión, fijada con criterio de actualidad, esto es, determinada a la fecha de la presente.

Para la fijación de la suma se tienen en mira, además de los motivos señalados, el valor de una satisfacción sustitutiva (art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación) que puede de alguna manera compensar las aflicciones, disgustos y pesares padecidos por la demandante. A modo de ejemplo, esa suma permite realizar un viaje de una semana a algún lugar turístico de la Argentina.

Importe de $4.000.000 que devengará intereses desde el 01/10/2023 -atento lo merituado ut supra- hasta la fecha de esta resolución con la tasa pura del 8% anual; y desde esta última hasta el efectivo pago con la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días.

4) DAÑO PUNITIVO:

Respecto de este concepto, la demandante reclama la suma de $1.500.000, alegando un grave menosprecio y desaprensión por parte de las demandadas respecto de sus derechos.

Cabe recordar que los daños punitivos previstos en el art. 52 bis de la Ley N°24.240 -y sus modificatorias- son sanciones civiles que se imponen al responsable de una conducta reprochable y grave, a fin de punir dicho hecho y prevenir la reiteración predecible de situaciones fácticas similares en el futuro, pudiéndose imponer independientemente del resarcimiento del daño efectivamente sufrido, sea patrimonial o extrapatrimonial. Su función es doble, por un lado, tienen como objetivo castigar a quien produce un mal y por el otro desalentar, tanto al causante del perjuicio como a otros posibles infractores, de repetir una misma acción dañina.

El art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor puntualmente dice que: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones

que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el art. 47, inciso b) de esta ley".

Entonces son presupuestos para la aplicación de esta norma, que: 1) el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor; 2) exista pedido del damnificado que habilite al juez a aplicar una multa civil a favor del consumidor; y 3) la multa sea graduada en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan, no pudiendo superar el monto previsto en el art. 47 inc. b) de la mencionada ley.

En este sentido la jurisprudencia ha sostenido que: "El texto del artículo 52 bis de la Ley N° 24.240 "exige a los jueces una interpretación virtuosa que les permita salvar la laguna técnica de la ley. En este sentido, el ´podrá´ empleado en el artículo lo convierte en una norma de tipo abierto que, por tal circunstancia, autoriza al juez a integrarla con los presupuestos mínimos que hacen a la figura jurídica en cuestión () Con esto se quiere significar que no basta con el mero incumplimiento legal o contractual para que sean aplicables los daños punitivos o multa civil por actos desaprensivos, sino que se requiere además la concurrencia de otros requisitos objetivos y subjetivos. Desde el punto de vista objetivo, para la aplicación de la multa civil prevista por el art. 52 bis no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un daño -o su posibilidad- que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exija una sanción ejemplarDesde el punto de vista subjetivo, la conducta del proveedor debe ser gravemente indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial (outrageous conduct)" (CSJT, Sala Civil y Penal, sentencia n°1932 del 13/12/2017).

En la especie, se encuentra acreditado debidamente el incumplimiento contractual por parte de las demandadas, especialmente derivado de la defectuosa y tardía instalación de la pileta, la inadecuada ejecución de los trabajos comprometidos y la falta de cumplimiento de otras prestaciones accesorias incluidas en la contratación (como ser la de la colocación del filtro pactada).

Si bien ello -por sí solo- no basta para habilitar la aplicación de este instituto, se advierte -en este caso- que la conducta desplegada por las accionadas excede un mero incumplimiento obligacional, configurando así un obrar desaprensivo y desinteresado respecto de los derechos del consumidor.

En efecto, de las constancias de autos se desprende que no brindaron una respuesta adecuada a los reclamos formulados por la actora. Véanse cartas documento y que, aunque ambas empresas participaron en la audiencia de mediación prejudicial celebrada el día 20/08/2024 (según acta de cierre de mediación que obra en autos), lo cierto es que dicha intervención no se tradujo en una solución concreta del conflicto. Sumado a que con posterioridad, ya en etapa judicial, adoptaron una actitud pasiva omitiendo contestar la demanda, pese a haber sido debidamente notificadas de la misma. Citadas a la "Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas" y a la "Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva", tampoco concurrieron. Todo lo cual pone de manifiesto un comportamiento persistente de indiferencia frente a los derechos de la consumidora (aquí actora).

Tal proceder evidencia claramente una conducta desaprensiva, de reticencia y de desinterés frente a los derechos del consumidor y a las decisiones judiciales adoptadas en el marco de este proceso (que continúa hasta el día de la fecha); lo cual justifica sobradamente la aplicación de la multa civil en este caso a los fines sancionatorios y disuasorios.

A ello cabe agregar -como elemento adicional- la reiteración de conflictos en los que se han visto involucradas las demandadas en su carácter de proveedoras. De la consulta efectuada en la página web del Poder Judicial de Tucumán, se advierte la existencia de once causas -acciones de consumo

por incumplimiento contractual y daños y perjuicios- iniciadas en contra de las aquí demandadas, a saber: 1) Lizondo Jessica Paola c/Industrias Bombazo S.R.L. s/ Daños y Perjuicios. Expte n°181/26; 2) Martínez Zavalía Noelia Judith c/ Luvi Piscinas de Industrias Bombazo s/Proceso de Consumo. Expte n°5170/25; 3) Orso Ramón Guillermo c/ Industrias Bombazo S.R.L. s/ Sumario (Residual). Expte n°456/23; 4) Ross Miguel Angel c/ Industrias Bombazo S.R.L. y Otros s/ Procesos de Consumo. Expte n°491/24; 5) Silva Mirta Liliana c/ Industrias Bombazo S.R.L y Otros s/ Procesos de Consumo. Expte n° 3683/25; 6) Cajal Dardo Clemente c/ Luvi Piscinas - Piscinas Tucumán de Marco Antonio Peñaloza s/ Daños y Perjuicios. Expte n°1193/21; 7) Racedo Rosana Elizabeth c/ Luvi Piscinas S/ Procesos de Consumo. Expte n°4424/23; 8) Severich Matías Federico c/ Luvi SRL y Otro s/ Procesos de Consumo. Expte n°1243/24; 9) Trucido Carlos Humberto c/ Luvi S.R.L. s/ Sumarísimo (Residual). Expte n°2119/22; 10) Arce Patricio Antonio c/ Industrias Bombazo S.R.L y Otro s/ Ejecución de Convenio. Expte n°3185/24; 11) Juan Ariel Roberto c/ Industrias Bombazo S.R.L. y Otro s/ Cumplimiento de Contrato", Expte. N°144/25.

Causas que denotan que los clientes de manera reiterada han tenido que recurrir a la instancia judicial a fin de garantizar sus derechos; lo que revela sin dudas un despliegue reprochable a las demandadas, puesto que obliga a los consumidores contratantes a tener que recurrir a esta vía a los fines de poder hacer valer sus derechos protegidos por la LDC.

Ahora bien, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia resaltó que la única manera de disuadir conductas reprochables por parte de los proveedores de bienes y servicios, es establecer sanciones que impacten efectivamente en el patrimonio del infractor. Es así que el quantum punitorio deberá estar enfocado fundamentalmente al cumplimiento del objetivo del instituto: la disuación de la conducta reprochable. Si el monto impuesto no tiene la entidad suficiente para "convencer" al infractor de modificar su conducta disuasiva en el futuro, el instituto pierde sentido, desvirtuándose la finalidad punitiva y preventiva que tuvo el legislador al importar los daños punitivos en nuestro país (cfr. CSJT, Sala Civil y Penal, sentencia n°1896 del 11/12/2018).

La Ley N°27.701, en su art. 119 sustituyó el art. 47 de la Ley N°24.240, estableciendo que: "Verificada la existencia de una infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: a) Apercibimiento, b) Multa de cero como cinco (0,5) a dos mil cien (2100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC)...".

El INDEC en su informe técnico, vol. 10, n°166 -disponible en su página web- determinó que el valor mensual de cada canasta básica total para el hogar 3 al mes de agosto de 2026 equivale a $1.688.630. Por lo que el monto máximo en concepto de daño punitivo es de $3.546.123.000.

En consecuencia, en base a las circunstancias del caso arriba desarrolladas, y acudiendo a los criterios de prudencia y razonabilidad, este jurisdicente estima razonable imponer en concepto de daño punitivo la suma de $5.000.000 al día de la fecha, con más los intereses de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días; desde que, luego de adquirida firmeza la condena, venza el plazo de 10 días que se otorga para su cumplimiento, y hasta su efectivo pago.

Ello de conformidad con lo dispuesto por nuestro Tribunal Cimero: "El carácter no resarcitorio de la naturaleza del daño punitivo ha generado que la doctrina y la jurisprudencia se incline por rechazar que los intereses corran desde el hecho, o desde la primera sentencia que lo impuso, sino desde el eventual incumplimiento del pago que ordena la sentencia firme. Recientemente, el Superior Tribunal de Córdoba en un caso semejante al que nos ocupa, es decir donde se dispusieron que los

intereses del daño punitivo se devengaban a partir del dictado de la resolución, juzgó que no podía fijarse allí, el momento a partir del cual se devengan los intereses moratorios correspondientes al rubro daño punitivo (Tribunal Superior de Córdoba, “Vendivengo, Mirta Susana vs. Telecom Argentina SA - Abreviado” 29/4/2022, Resolución N° 52, Tomo: 2 Folio: 395-402). Se sentenció en dicho precedente que “los intereses deben correr desde que queda firme la sentencia que acoge la pretensión; o bien, en su caso, desde que vence el plazo fijado para el cumplimiento de la condena punitiva. El temperamento descripto se asienta esencialmente en la naturaleza sancionatoria disuasiva del instituto” Habiéndose descartado el carácter indemnizatorio-resarcitorio del instituto, se aprecia como clara consecuencia de su carácter de multa privada que la condena dispuesta en tal concepto no podría generar intereses moratorios antes de su aplicación por parte del magistrado. La doctrina mayoritaria también ha suscripto tal posición. Así se ha dicho: “Rigen aquí las reglas aplicables para cualquier multa, en el sentido de que los intereses no se devengan desde la fecha de la infracción sancionada, sino a partir del momento en que no se acata el cumplimiento de la pena. Dicha oportunidad puede coincidir con la oportunidad en que la pertinente condena queda firme o, si ha fijado un plazo, cuando éste vence. Lo expuesto es así porque el capital en cuestión no se encuentra destinado a indemnizar un daño, sino a castigar una falta” (Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, “La responsabilidad civil en el nuevo Código”, Córdoba, Alveroni Ediciones, 2018, Tomo III, pág. 393; en similar sentido: Chamatropulos, Alejandro, “Estatuto del Consumidor Comentado”, t. II, La Ley, Buenos Aires, p. 1163)" (Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, en los autos caratulados "Pintos Jorge Emilio y otros vs Castillo S.A.C.I.F.I.A s/Daños y Perjuicios. Expte: 630/15", sentencia n° 190 del 15/03/2023).

Que siendo así, corresponde hace lugar a la demanda interpuesta por Adriana del Valle Mercado en contra de Industrias Bombazo S.R.L. y Luvi S.R.L, ordenándose a estas últimas al pago de la suma total de $13.686.872,43 que se compone de: $2.686.872,43 en concepto de daño patrimonial, $ 2.000.000 de privación de uso, $4.000.000 de daño moral y $5.000.000 por daño punitivo.

Resta considerar que, sin perjuicio del incumplimiento en que incurrieron las demandadas -precedentemente analizado-, se advierte que la actora mantiene obligaciones pendientes derivadas del vínculo contractual; tal como lo afirma la Sra. Mercado en el escrito de demanda al indicar que su parte "cumplió hasta el momento en que la contraria incumplió parcial y definitivamente el contrato". Al respecto cabe señalar que la suspensión de pago por la actora encuentra sustento en la facultad prevista en el art. 1031 del C.C. y C.N., según la cual una de las partes de un contrato bilateral puede no cumplir con su obligación hasta que la otra parte cumpla la recíproca u ofrezca cumplir; sin que ello implique su liberación de la obligación de pago.

De esta manera, y de acuerdo a lo expresado por la demandante, sólo se encuentran abonados el anticipo de $400.000, la suma de $150.000 de inicio de obra, y las cuotas de agosto de 2023 a marzo de 2024 -inclusive-, adeudándose las restantes; es decir, 16 cuotas que según la "Nota de pedido confirmada" ascendían al tiempo de la contratación (19/07/2023) a $56.250 "sujetas al índice CAC" -lo que no se encuentra controvertido-.

Y si bien dicho instrumento no establece expresamente la modalidad ni las fechas de pago de cada una de esas cuotas, atento las reglas de la experiencia común (art. 127 procesal) y teniendo en cuenta que el primer pago de $400.000 fue efectuado el 21/07/2023, que la primera cuota abonada era de agosto de 2023 y las restantes de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2023, enero, febrero y marzo de 2024 (según detalle efectuado por la accionante), se infiere que las cuotas debían abonarse mensualmente, de manera consecutiva y con vencimiento el día 21 de cada mes, a partir del mes siguiente a la celebración del vínculo contractual (de fecha 19/07/2023). Por consiguiente, las cuotas adeudadas deberán calcularse mensualmente, según lo establecido

precedentemente, aplicando el índice CAC pactado sobre el monto de $56.250.

En consecuencia, por lo expuesto y a los fines de dar cumplimiento con la obligación pendiente a cargo de la actora, se deberá practicar liquidación a fin de determinar la misma, conforme a las pautas aquí establecidas. Todo ello a los fines de evitar un enriquecimiento sin causa.

En cuanto a las costas, atento el resultado al que se arriba, se imponen a las demandadas vencidas Industrias Bombazo S.R.L. y Luvi S.R.L. (art. 61 procesal).

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la demanda promovida por **ADRIANA DEL VALLE MERCADO** en contra de **INDUSTRIAS BOMBAZO S.R.L.** y **LUVI S.R.L.** En consecuencia, **condeno** a estas últimas a que en el plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente, procedan a abonar a la actora la suma total de **PESOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($13.686.872,43)**, que se compone de: **A)** $2.686.872,43 en concepto de daño patrimonial; **B)** $2.000.000 de privación de uso; **C)** $4.000.000 de daño moral; y **D)** $5.000.000 por daño punitivo; con más los intereses en la forma en que se detalla y considera.

II) DISPONER que el saldo del precio pendiente de pago por la actora (16 cuotas) deberá determinarse aplicando el índice CAC, conforme lo considerado.

III) COSTAS a las demandadas, conforme lo merituado.

IV) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.

DR. CARLOS RAÚL RIVAS - JUEZ P/T.

Actuación firmada en fecha 28/09/2026

Certificado digital:
CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.